Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 08001-31-53-008-**2020-00190**-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENCENCIA
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORAINE MELIZA IGUARAN ZAPATA.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda, por lo siguiente:

En el presente caso, pretende la entidad demandante que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento financiero Leasing celebrado con la demandada sobre un **inmueble** y, en consecuencia, se condene a la restitución de dicho bien.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

> *…6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* ***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*** *(Subrayado y en negrilla del juzgado).*

Atendiendo a la súplica elevada, es indiscutible para este despacho que a efectos de fijar la cuantía para determinar la competencia se acude a lo

dispuesto en la última parte del numeral 6 del art. 26 del C.G.P., según el cual en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien, pues adviértase que la tenencia cuya restitución se pide, deriva de un contrato de leasing y no del contrato de arrendamiento consagrado en el Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior fue que el Despacho en el auto inadmisorio fechado 25 de enero de los corrientes, en uno de sus puntos le solicitó a la demandante que aportara: *"…un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende, u otro documento idóneo donde figure el mismo…",* ya que tal documento no fue aportado con el libelo incoatorio.

No obstante, lo anterior, no aportó la interesada lo solicitado, no cumpliendo de esta manera con la carga solicitada.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2021